

ILTMOS. SRES.  
PRESIDENTE  
D. JOSÉ MARIA MAGAÑA CALLE  
MAGISTRADOS:  
D. JOSÉ ANTONIO CARNERERO PARRA  
D. FELIX DEGAYÓN ROJO  
APELACION PENAL  
JUZGADO DE VIGILANCIA  
PENITENCIARIA DE CORDOBA  
EXPEDIENTE N° 2764/13  
ROLLO N° 177/14

### **AUTO N° 134/14**

En Córdoba a veintisiete de Febrero de dos mil catorce.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO**- Por Auto de fecha 2-7-2013, en el Expediente Penitenciario n° 2764/13, el Juez de Vigilancia Penitenciaria desestimó la queja formulada por el interno interponiéndose contra el mismo recurso de apelación.

Remitidas las actuaciones a este Tribunal se formó el oportuno rollo que turnado de ponencia correspondió al Ilmo. Magistrado Sr.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No se aceptan los fundamentos jurídicos del Auto recurrido, y

**PRIMERO.-** Impugna el recurrente el Auto de fecha 2 de julio de 2013 de octubre de 2012, que denegaba la queja presentada por el interno y hoy recurrente alegándose en el escrito de formalización del recurso que no comparte aquella resolución, ni el Auto de fecha 23 de septiembre de 2013 que desestima el recurso de reforma interpuesto contra la misma; y en definitiva reitera la queja en su día elevada por el referido interno, en el sentido de que tiene derecho a que se le proporcione información sobre su situación procesal y penitenciaria.

**SEGUNDO.-** Dos son las razones en virtud de las cuales el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, previo informe, en idéntico sentido del Ministerio Fiscal considera improcedente la queja planteada:

Que no consta petición alguna por parte del interno, y

Que en todo caso este pudo solicitar personalmente esa información que ahora reclama, al educador, trabajador social, psicólogo o jurista directamente en el Modulo 1 donde estuvo desde el día 15 de abril al 8 de junio de 2013.

Pues bien, esta Sala no puede compartir tales razonamientos, y ello por cuanto

Efectivamente, y como consta al folio 5 de las actuaciones, es evidente que el recurrente presentó el escrito solicitando la información; y

Una cosa es que el interno pudiera a título personal solicitar la información al personal señalado, y otro es el derecho que tiene a solicitar formalmente la información sobre su situación procesal y penitenciaria.

**TERCERO.-** El artículo 15.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad. Por su parte, los artículos 4.2 apartados j) y k), y 18.1 del Reglamento Penitenciario establecen, por un lado, que los internos tienen derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

En consecuencia, y con independencia de que los internos puedan tener determinada información por medio de entrevistas con los técnicos de la prisión, dichos internos deben tener la posibilidad de exigir que se les dé traslado, por medio de copia escrita, de los informes y documentos que sobre su situación procesal y penitenciaria consten en su expediente y puedan ser relevantes para su defensa.

Conforme a diversas resoluciones de las Audiencias Provinciales (por todas véase Auto de fecha 26 de enero de 2004 de la AP de Zaragoza) “tal posibilidad que, con carácter general, deben tener los internos en base a los indicados preceptos so pena de causarles efectiva indefensión, sólo podrá restringirse cuando consten causas suficientemente acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los Técnicos que han emitido los informes a los que se pide el acceso, o cuando los internos pretendan acceder a información de un forma reiterada o abusiva, ya que los mismos tienen el referido derecho de información



con una periodicidad razonable y siempre que se produzca un hecho trascendente en su indicada situación penitenciaria o procesal.

Estos derechos de información y acceso a los archivos y registros públicos y a los expedientes relativos a una persona vienen a ser un reflejo de los que con carácter general se establecen en las leyes ordinarias para cualquier ciudadano, como en la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tan amplia regulación del derecho de acceso a los archivos y registros públicos se ve reforzada, necesariamente, cuando el contenido de ellos afecta directamente a la esfera jurídica del solicitante, pues en tal caso, ese derecho se convierte en instrumental o medial de otros derechos del titular en cuanto el conocimiento del contenido de los archivos es medio de ejercicio de ese otro derecho.”

**CUARTO.-** En el presente caso, es evidente que no concurren circunstancias que impidan acceder a lo pretendido por el interno, no apreciándose peligrosidad en el mismo ni razones de seguridad para el centro, motivo por el cual, en aras al derecho de información ya referido y al de defensa del interno en el ejercicio de sus derechos penitenciarios, procede acceder a lo solicitado, lo que supone la estimación del recurso interpuesto y la revocación de la resolución de instancia y todo ello declarando de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y las demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**La SALA acuerda** estimar íntegramente el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de



contra el Auto de fecha 2-7-2013, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 8 de Andalucía con sede en Córdoba; en consecuencia se ordena la entrega al interno de la documentación solicitada en su escrito de fecha 18 de febrero de 2013.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y verificado, expídase testimonio de la misma que, junto con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y ejecución.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

